

**“CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO AL PODER
JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN DE CONCORDIA S/ CONCURSOS”
EXP. S-00006**

ACTA

En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, siendo las 8:00 horas, se constituye el tribunal examinador compuesto por los Dres. Horacio Edgardo MANSILLA, Laura Mariana SOAGE y Eduardo DEGANÓ, asistido por el Sr. Secretario del Concurso, Dr. Jorge Luis MILERA, con el objeto de resolver los recursos interpuestos por los concursantes María Marta Sauré, María Florencia Stanghelini, Siomara Priede, Juan Pedro Cerminatti, Facundo Javier Cabrera, Eliana Marcogiuseppe, Facundo Dolhagarats, Andrea Verónica Mautone, María Magdalena Vedoya, Ignacio Ríos, María Roxana Bonicalzi, Patricia Mariel Rubin y Gisela María Teresa Bancharo contra el acta de calificación de fecha 5/8/2019 y adecuar el orden de mérito del Concurso Abierto de Ingreso al Poder Judicial de Entre Ríos en la Jurisdicción Concordia en caso de que las decisiones produzcan variaciones al establecido anteriormente. En particular, proceden al tratamiento de cada recurso, a saber: **1) MARÍA MARTA SAURE:** Cuestiona la resolución alegando que no se le han computado dos cursos de postgrado aprobados en la UNL y la formación completa como mediadora en HUMANITAS. En otro orden, impugna el puntaje otorgado por antigüedad por dos razones: a) se computó erróneamente el tiempo en que se desempeñó en el Poder Judicial; b) se omitió considerar su labor realizada en la Cámara de Diputados de Corrientes. Con respecto al título de mediadora, surge de fs. 83, cuarto párrafo, que se le ha otorgado el puntaje correspondiente (1 punto), lo

que desactiva la objeción formulada sobre el particular. Con relación a los restantes títulos (Curso de posgrado sobre Violencia familiar e interdisciplinaria -180 horas, expedido por la UNL. Cursado y aprobado- y Curso de posgrado en Actualización en Derecho Procesal, Procesos Especiales y Derecho de Daños -170 horas, expedido por la UNL, cursado y aprobado, desde agosto 2012 hasta julio 2013-) este Tribunal no otorgó puntaje en su oportunidad puesto que el Reglamento N° 16 no contempla expresamente tal tipo de estudios entre los antecedentes a computar. Ahora bien, un nuevo análisis de la cuestión a raíz de la impugnación formulada, nos conduce a considerar que, teniendo en cuenta el tipo de capacitación, duración de la misma, vinculación con el cargo para el cual se concursa y tratarse de un curso de posgrado aprobado, resulta justo y equitativo reconocer un puntaje por dichos estudios, aun cuando no figuren expresamente tabulados en el reglamento, en el entendimiento de que dicha circunstancia no puede constituir un impedimento para que este Tribunal valore dichos antecedentes, dadas las características arriba mencionadas. El puntaje 2 puntos por título de especialista en alguna rama del derecho que la impugnante pretende no puede serle reconocido porque los aludidos cursos de posgrado no encuadran en dicha categoría. Considerando el puntaje reconocido al título de mediador, estimamos razonable reconocerle también **un (1) punto por cada uno** de ellos. En cuanto a la antigüedad, el cómputo propuesto por la postulante no es el correcto. Se computa la antigüedad sumando todos los lapsos trabajados en el Poder Judicial y no fraccionándolo por cada uno de los cargos como se

pretende. Luego se aplica la regla del art. 7, inc. m) del Reglamento N° 16 "un punto por cada año o fracción no menor de seis meses, hasta un máximo de 6 puntos...". La postulante acreditó desempeñarse, en total, durante 5 años, 1 mes y 19 días. Se le asignaron cinco puntos por no alcanzar la fracción los seis meses requeridos, debiendo rechazarse su pretensión. La queja relativa a la no consideración del lapso en que estuvo en la Cámara de Diputados de la provincia de Corrientes (desde 1/1/2005 hasta el 31/12/2008), resulta procedente en virtud de lo establecido por el art. 7 inc. m) del Reglamento N° 16, por lo que corresponde reconocerle **un (1) punto** más al total alcanzado. Por ello, se **admite parcialmente el recurso** deducido y, en consecuencia, se incrementa el puntaje de la Sra. María Marta Sauré en el item "antecedentes" en tres (3) puntos, resultando por ello la suma total de **52,877 puntos**. **2) MARÍA FLORENCIA STANGHELINI:** Sostiene que presentó analítico del plan de estudio de la carrera de Derecho, de la que se encontraba graduada a la fecha de la presentación, debidamente certificado, del que surgiría que ha cumplido con todas las condiciones para el título de Abogada, el cual a esa fecha se encontraba en trámite. Afirma le corresponden seis puntos por estricta aplicación del art. 7 inc. d) del Reglamento. De la documentación presentada por la postulante al momento de inscribirse en el concurso no surge que se haya graduado como abogada, ni que hubiese finalizado la carrera de Abogacía, ni tampoco que su título se encontrase en trámite. Esta última circunstancia tampoco fue alegada en dicha oportunidad y si bien ahora es esgrimida, no se acompaña ninguna documentación que lo acredite. Es más, el

certificado de materias acompañado se titula "Ficha Académica Parcial". Por ello, no habiendo demostrado que obtuvo el título de Abogada (ni siquiera que el mismo estuviese en trámite), **debe rechazarse la impugnación** articulada. **3) SIOMARA PRIEDE:** La postulante sostiene haber presentado tres títulos universitarios correspondientes a licenciaturas con validez nacional. Respecto de las Licenciaturas en Relaciones Públicas y en Psicología, sostiene que en concursos anteriores -2014 y 2017- ha obtenido dos puntos por antecedentes y que resulta extraño que no se le reconozca un puntaje proporcional, justo y razonable a dichas licenciaturas que, a su entender, se relacionan y benefician en el eventual caso de desempeñarse en un juzgado de Familia. La otra queja refiere a la no asignación de puntos por la Licenciatura "en Recurso Humanos" (sic) aprobada en el año 2001, en la Universidad Argentina de la Empresa. En lo que respecta a las dos primeras licenciaturas mencionadas, debe decirse que es facultad del Tribunal examinador, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7, inc. n), determinar el puntaje que corresponde por los títulos previstos en esa norma "si a juicio de la autoridad del concurso los conocimientos del postulante puedan resultar beneficiosos en el cargo a desempeñar". Consideramos que los estudios referidos no guardan una vinculación directa con el cargo que se concursa y, en función de ello, al igual que en el caso de otros concursantes, se le reconoció 0,20 puntos por cada uno de ellos, merituando solo la eventual e indirecta relación que podrían tener con el desempeño de las tareas inherentes al cargo de escribiente. La restante impugnación no puede prosperar puesto que no se ha

acreditado ninguna Licenciatura en Recursos Humanos (por la que se habría podido reconocer un puntaje similar al de las otras licenciaturas), sino que el restante título acompañado es de Licenciada en "Relaciones Industriales". A juicio del Tribunal, tal estudio no guarda ninguna vinculación con las funciones a desempeñar en el Poder Judicial, razón por la cual no corresponde reconocerle puntaje alguno. Por lo expuesto, **debe rechazarse** el recurso en tratamiento. **4) JUAN PEDRO CERMINATTI:** Cuestiona que no se puntuara en el rubro antigüedad su desempeño como dependiente del Consejo General de Educación (11 años y fracción, desde agosto de 2004 a diciembre de 2015). Dice que ese lapso debe computarse como empleado de la Administración Pública provincial, por lo que de conformidad a lo previsto en el art. 7 inc. m) del Reglamento 16, considera le corresponde un total de 2,75 a razón de 0,25 por año. Se apoya en el hecho de que la mencionada antigüedad ha sido reconocida por el Superior Tribunal de Justicia para el cargo que desempeña como escribiente interino. También objeta por escasa la calificación de 0,20 puntos otorgada por el título terciario de Técnico en Comunicación Social. Con respecto a la antigüedad, la impugnación es improcedente ya que la actividad a que alude en su presentación se trata en realidad del ejercicio de la docencia, la que sólo resulta computable a los fines previstos en el Reglamento cuando la misma tenga relación con la carrera de Abogacía o estudios de Derecho (art. 7, inc. m, último párrafo). El hecho de que a los fines remuneratorios el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos le reconozca la antigüedad adquirida en otro ente provincial, no implica que dicho desempeño deba valorarse como un

antecedente para el cargo que se concursa. En lo que respecta al Título de Técnico Superior en Comunicación Social, por el que se le asignó 0,20 puntos, debe decirse que es facultad del Tribunal examinador, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7, inc. n), determinar el puntaje que corresponde por los títulos previstos en esa norma "si a juicio de la autoridad del concurso los conocimientos del postulante puedan resultar beneficiosos en el cargo a desempeñar". Consideramos que el estudio referido no guarda una vinculación directa con el cargo que se concursa y, en función de ello, al igual que en el caso de otros concursantes, se le reconoció 0,20 puntos por cada uno de ellos, merituando solo la eventual e indirecta relación que podrían tener con el desempeño de las tareas inherentes al cargo de escribiente. Por lo expuesto, **debe rechazarse** el recurso en tratamiento. **5) FACUNDO JAVIER CABRERA:** Cuestiona que no se le otorgaran puntos por haberse desempeñado durante un año y nueve meses en planta permanente y nueve meses como locador de servicios en el Hospital de Alta Complejidad en Red el Cruce Dr. Néstor Kirchner SAMIC, en razón de que dicho hospital es un ente autárquico que depende de la Nación. También señala que se desempeñó como Administrativo Hospitalario en el Hospital Evita de Lanús (1/8/2015 al 30/4/2016). Solicita se otorguen dos puntos por los títulos oficiales de especialización como Residente en Economía y Administración Hospitalaria, en base a lo dispuesto por el art. inc. n), para lo cual detalla las incumbencias que corresponde a cada uno de ellos. El art. 7, inc. m), otorga por cargos desempeñados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, en la actividad bancaria o reparticiones

autárquicas: 0,25 puntos por cada año o fracción no menor de 6 meses, y hasta un máximo de 3 puntos. Habiéndose invocado el carácter de ente autárquico del Hospital de Alta Complejidad en Red el Cruce Dr. Néstor Kirchner SAMIC y tratándose el otro establecimiento de un ente que forma parte de la Administración Pública, corresponde hacer lugar al planteo y reconocerle **0,75 puntos** por antigüedad (computa un total de 39 meses y 18 días, es decir, 3 años y fracción menor a seis meses, 0,25 x 3). En lo que respecta a los títulos oficiales de especialización como Residente en Economía y Administración Hospitalaria, debe decirse que es facultad del Tribunal examinador, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7, inc. n), determinar el puntaje que corresponde por los títulos previstos en esa norma "si a juicio de la autoridad del concurso los conocimientos del postulante puedan resultar beneficiosos en el cargo a desempeñar". A juicio del Tribunal, tal estudio no guarda ninguna vinculación con las funciones a desempeñar en el Poder Judicial, razón por la cual no corresponde reconocerle puntaje alguno. Por ello, se debe **hacer lugar parcialmente** al recurso e incrementar el puntaje de Facundo Javier Cabrera en el ítem "antecedentes" en 0,75 puntos, de lo que resulta la suma total de **42,005 puntos**. **6) ELIANA MARCOGIUSEPPE.** Impugna la calificación de antecedentes porque no se le asignó puntaje por su condición de mediadora, conforme título presentado y a diferencia de otros postulantes a quienes sí se les reconoció un punto por el mismo. Revisadas las constancias agregadas, se comprueba que efectivamente la postulante posee el título que invoca, lo que involuntariamente no fue advertido en su oportunidad. Por ello, de

conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. n) y las pautas fijadas por el Tribunal en la materia, corresponde admitir la impugnación y asignar **1 punto** la calificación cuestionada. Por ello, **se admite el recurso** deducido y, en consecuencia, se incrementa el puntaje de la Sra. Eliana Marcogiuseppe en el ítem "antecedentes" en un (1) punto, de lo que resulta la suma total de **45,799 puntos.** **7) FACUNDO**

DOLHAGARATS: Requiere que, por encontrarse en situación similar a la de los concursantes Pasarón y Ricagno, se le reconozcan 0,17 puntos por materia aprobada de la carrera de Contador Público Nacional que cursa en la Universidad Católica de Salta, por lo que habiendo aprobado 20 materias, sostiene le corresponden 3,40 puntos en lugar de los 0,30 puntos que le han sido otorgados. Conforme a las pautas que al efecto ha fijado el Tribunal y verificándose la situación descripta por el recurrente, corresponde admitir el recurso y elevar su puntaje a un total de 3,40 puntos, en virtud de la cantidad de materias aprobadas de la carrera en cuestión. Por ello, **se admite el recurso** deducido y, en consecuencia, se incrementa el puntaje de Facundo Dolhagarats en el ítem "antecedentes" por 3,40, de lo que resulta la suma total de **38,853**

puntos. **8) ANDREA VERÓNICA MAUTONE:** Solicita se le asigne un punto más por antigüedad. A tal fin señala que por un error material en la certificación de servicios expedida por el Superior Tribunal de Justicia, se consignó que prestó servicios "hasta el día 16/3/2015" cuando debió consignarse "hasta el día 16/3/2016". Acompaña nueva certificación expedida por el Alto Tribunal que refleja el período de desempeño que refiere. Ante lo planteado cabe señalar que al inscribirse la recurrente,

para acreditar la antigüedad que registra en el Poder Judicial de la Provincia acompañó constancias expedidas por cada organismo donde se desempeñó -Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Colón (Entre Ríos), en el N° 1 en condición de suplente desde el 12/3/2012 hasta el 18/2/2013 y en el N° 2 desde el 11/11/2013 hasta el 11/4/2016 y desde el 28/5/2018 hasta el 28/9/2018; y por último el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de esta ciudad, desde el 20/12/2018 hasta el 12/4/2019. Examinado el legajo confeccionado a partir de la inscripción de la concursante, se advierte que no obra agregada certificación alguna emitida por el STJER (ni siquiera se menciona en la nota de inscripción al enumerar la documentación acompañada), lo que impide establecer el yerro a que alude. No obstante, de la constancia emitida por el propio STJER surge la antigüedad señalada, por lo que de acuerdo al art. 7, inc. m) cabe asignarle 5 puntos en concepto de antecedentes, en lugar de los 4,10 que tenía (se eleva en 0,90 puntos). Por ello, debe **hacerse lugar al recurso** elevando el puntaje en el ítem "antecedentes" a cinco (5) puntos, por lo que Andrea Verónica Mautone posee en suma total **38,416 puntos.** 9) **MARÍA MAGDALENA VEDOYA:** Impugna el puntaje otorgado por antecedentes alegando que se calificó de manera insuficiente el curso realizado en modalidad virtual por el Programa "CEFUJ FOFECMA (REFLEJAR)". Sostiene que por la carga horaria de dicho curso (50 horas) correspondería otorgar un puntaje de 5,50 puntos y no de 4,5 puntos como fue computado. Verificado que el curso en cuestión reúne las características mencionadas -según las constancia

acompañada con la inscripción-, de acuerdo a la tabla prevista en el art. 7 inc. r) del Reglamento, debe admitirse el recurso e incrementar la puntuación en la medida solicitada. Por ello, debe **hacerse lugar al recurso** elevando el puntaje otorgado en el ítem "antecedentes" por el Curso virtual "Programa CEFUJ FOFECA (REFLEJAR) a cinco con cincuenta (5,5) puntos, de lo que resulta que María Magdalena Vedoya obtiene la suma total de **56,201 puntos.** **10) IGNACIO RÍOS:** El concursante recurrió invocando lo dispuesto por el art. 7 inc. n) del Reglamento, y solicita se le reconozca puntaje por una serie de cursos de capacitación que enumera. A tal fin señala que si bien no están previstos expresamente en la disposición aludida, es de toda justicia realizar una interpretación amplia de la norma en cuestión para considerar los conocimientos adquiridos por los concursantes para desempeñar el cargo. Por los cursos detallados en la presentación de fs. 190 vta. se le reconocieron puntos, a saber, por los individualizados bajo los números 1 y 2 0,60 puntos en total (art. 7, inc. q) y por los identificados bajo los números 3 a 6, 1,25 puntos en total (art. 7, inc. r). De allí que, encontrándose debidamente puntuados, el recurso debe rechazarse. Por la mera asistencia a las jornadas identificadas bajo los números 7, 8 y 9, a juicio del Tribunal no corresponde asignarle ningún puntaje especial. Por lo expuesto, **debe rechazarse** el recurso en tratamiento. **11) MARÍA ROXANA BONICALZI:** Impugna la calificación de sus antecedentes en tanto no se valoró su desempeño como docente -profesora titular de carácter regular- en la Escuela Técnica de ésta ciudad, con una carga horaria de 10 horas semanales y una antigüedad

de 26 años. Alega que la situación encuadra en el art. 7 inc. m), norma que no indica que el cargo desempeñado tenga que tener directa relación con la especialidad de las vacantes a cubrir. Advierte un diferente criterio de valoración con respecto a la aspirante María Florencia Penco, a quien se le asignaron 2,75 puntos correspondientes a su desempeño en la Administración Pública Nacional. También se queja porque no le fue reconocido puntaje alguno por las distintas capacitaciones y jornadas que ha efectuado, las que de acuerdo a lo establecido en el inc. n) de la referida norma deberían ser valoradas. Con respecto a la antigüedad, la impugnación es improcedente ya que la actividad a que alude en su presentación se trata en realidad del ejercicio de la docencia, la que sólo resulta computable a los fines previstos en el Reglamento cuando la misma tenga relación con la carrera de Abogacía o estudios de Derecho (art. 7, inc. m, último párrafo). En el caso, tal como lo reconoce la postulante, la docencia que desempeñó no tiene relación con la especialidad de la vacante a cubrir. El supuesto de la concursante Penco se trata del desempeño en la Administración Pública Nacional, lo que resulta comprendido en el art. 7, inc. m), segundo párrafo, y no del ejercicio de la docencia que, como vimos, queda atrapado en el último párrafo de la dicho artículo, requiriendo que se trate de docencia vinculada al área del Derecho. En lo que respecta a los cursos acreditados al momento de la inscripción que la concursante pretende se valoren, sin perjuicio de que se efectúa una alusión general a los mismos, cabe señalar que por la *mera asistencia a jornadas*, no corresponde a juicio del Tribunal asignarle ningún puntaje especial (salvo que el Reglamento

expresamente así lo contemple -art. 7, inc. r)-). El certificado de asistencia y aprobación de la capacitación "Docentes estudiando", no amerita puntaje especial alguno al no referir a ramas vinculadas al Derecho ni advertirse que pueda resultar beneficioso o útil para el desempeño del cargo. En lo que concierne al "Curso de posgrado: Estudio intensivo y Sistematizado del Nuevo Código Civil y Comercial" -110 horas, UNL, Abril/octubre 2015- cabe señalar que este Tribunal no otorgó puntaje en su oportunidad puesto que el Reglamento N° 16 no contempla expresamente tal tipo de estudios entre los antecedentes a computar. Ahora bien, un nuevo análisis de la cuestión a raíz de la impugnación formulada, nos conduce a considerar que, teniendo en cuenta el tipo de capacitación, duración de la misma, vinculación con el cargo para el cual se concursó y tratarse de un curso aprobado, resulta justo y equitativo reconocer un puntaje por el mismo, aun cuando no figure expresamente tabulado en el reglamento, en el entendimiento de que dicha circunstancia no puede constituir un impedimento para que este Tribunal valore dicho antecedente, dadas las características arriba mencionadas. Considerando el puntaje reconocido al título de mediador, estimamos razonable por analogía reconocerle **1 punto** por dicho curso de posgrado. Por ello, **se admite parcialmente** el recurso deducido y, en consecuencia, se incrementa el puntaje en el ítem "antecedentes" en lo que refiere al "Curso de posgrado: Estudio intensivo y Sistematizado del Nuevo Código Civil y Comercial" por un (1) punto, por lo que María Roxana Bonicalzi obtiene la suma total de **42,492 puntos. 12)**

PATRICIA MARIEL RUBIN: La concursante impugna la puntuación

otorgada porque se omitió calificar los certificados como mediadora penal (Cap. III, punto 39), dos títulos de mediadora familiar (Cap. III, puntos 45 y 66), especialización en magistratura (Cap. III, punto 60), el certificado analítico con las materias cursadas en el posgrado de actualización en derecho de familia, niñez y adolescencia de la Facultad de Derecho de la UBA (Cap. III, punto 62), título de bachiller en Derecho otorgado por la UBA (Cap. II, Universitario), posgrado finalizado por capacitación pedagógica (Cap. III, punto 1) y los diversos cursos y capacitaciones realizados y acreditados, entre ellos los mencionados en el Cap. III, puntos 23, 27 y 41. Señala que al concursante Ferla se le otorgaron dos puntos por la misma especialización en magistratura, mientras que a la concursante Bonicalzi se le asignaron dos puntos por especialización en derecho comercial, área derecho bancario y que, en su caso, se omitió valorar los posgrados realizados. Reclama que, así como se da puntaje al título de mediador, también se debe valorar y otorgar puntaje a las dos especializaciones en Mediación Familiar en razón de que es requerido obligatoriamente por el Poder Judicial provincial (Cap. III. Puntos 45 y 66). Sostiene que así como se han otorgado puntos por materias aprobadas de las carreras de abogacía y contador público, con igual criterio, deberían otorgarse puntos por materias aprobadas en la Facultad de Derecho de la UBA, en Especialización en derecho de Familia, Niñez y Adolescencia, conforme lo dispuesto en el art. 7 inc., n), del Reglamento del concurso. Respecto de la especialización en Magistratura, si bien en la documentación acompañada por la recurrente no consta la obtención del título respectivo, surge que la misma completó y aprobó las

materias que integran la currícula y la tesis final. Por ello, consideramos razonable reconocerle **2 puntos** por la referida especialización, conforme art. 7, inc. k), del Reglamento. Con relación a las especializaciones en mediación familiar requeridas obligatoriamente (Cap. III, puntos 45 y 66 del legajo), se considera equitativo y razonable, teniendo en cuenta que se ha acreditado su aprobación y valorando la duración de las mismas, asignarle **0,50 puntos en total**. Con relación a los restantes títulos, este Tribunal no otorgó puntaje en su oportunidad puesto que el Reglamento N° 16 no contempla expresamente tal tipo de estudios entre los antecedentes a computar. Ahora bien, la postulante acredita haber cursado y aprobado: a) Curso de posgrado Violencia Familiar e Interdisciplina -180 horas, cursado y aprobado, UNL-; b) Curso de posgrado "Actualización en Derecho Procesal, Procesos Especiales, Derecho de Daños..." -UNL, 170 horas, cursado y aprobado-; c) Curso de posgrado "Estudio intensivo y Sistematizado del Nuevo Código Civil y Comercial" -130 horas. UNL-. Un nuevo análisis de la cuestión a raíz de la impugnación formulada, nos conduce a considerar que, teniendo en cuenta el tipo de capacitaciones, duración de las mismas, vinculación con el cargo para el cual se concursa, resulta justo y equitativo reconocer un puntaje por dichos estudios de posgrado, aun cuando no figuren expresamente tabulados en el reglamento, en el entendimiento de que dicha circunstancia no puede constituir un impedimento para que este Tribunal valore dichos antecedentes, dadas las características arriba mencionadas. Por ello, por los cursos de posgrado aprobados, consideramos equitativo reconocerle **1 punto por cada uno**. Por el

Curso de Introducción a la Mediación Penal, al haberse solamente acreditado la participación en calidad de asistente y no su aprobación, no amerita juicio del Tribunal asignarle ningún puntaje especial como solicita la recurrente. En relación a las materias aprobadas conforme lo acreditado por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UBA, en el Programa de Actualización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia, asiste razón a la recurrente en que así como se ha reconocido un puntaje por las materias aprobadas en la carrera de Abogacía y Contador Público, resulta equitativo reconocer puntos por cada una de las asignaturas aprobadas en la mencionada especialización. Aplicando la proporción correspondiente conforme art. 7, inc. d) y k) y la facultad a la que alude el art. 7, inc. n), consideramos equitativo reconocer por las nueve aprobadas -según certificación adjunta- **0,60 puntos en total**. El título de Bachiller en Derecho y la Capacitación Pedagógica a los que alude la concursante, no ameritan, a criterio de este Tribunal, el reconocimiento de un puntaje especial. Por ello, **se admite parcialmente** el recurso deducido y, en consecuencia, se incrementa el puntaje en el ítem "antecedentes" por reconocimiento de: la especialización en magistratura en dos (2) puntos, dos títulos de mediadora familiar en 0,50 puntos, curso de posgrado Violencia Familiar e Interdisciplina en un (1) punto, curso de posgrado "Actualización en Derecho Procesal, Procesos Especiales, Derecho de Daños..." en un (1) punto, curso de posgrado "Estudio intensivo y Sistematizado del Nuevo Código Civil y Comercial" en un (1) punto, Programa de Actualización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia en 0,60 puntos; de lo que

resulta que Patricia Mariel Rubin obtiene la suma total de **45,173 puntos**. **13) GISELA MARÍA TERESA BANCHERO:** Impugna la calificación de sus antecedentes porque se omitió computar la actividad laboral desempeñada durante diez años en la Administración Provincial y Municipal, en el área de niñez, adolescencia y familia en San Salvador, General Campos y Ubajay, como también en el Hospital San Miguel. Sostiene que también se omitió calificar su desempeño en el área educativa, a cargo de tutorías obtenidas mediante concurso en Escuela Provincial N° 32 de General Campos y Escuela Colonias Unidas de San Ernesto (sin fecha). Afirma que tampoco se calificó el ejercicio profesional en el Servicio de Apoyo Interdisciplinario Educativo de San Salvador desde el año 2009 a 2016. Sostiene que por todo ello le corresponden 3 puntos. También objeta la calificación otorgada a la Tecnicatura Universitaria en Minoridad y Familia y la Licenciatura en Trabajo Social, ambos títulos obtenidos en una Universidad Nacional y válidos en toda la República. A tal fin, refiere que los mismos fueron calificados con 0,50 en el concurso tramitado en el Juzgado Civil y Comercial de San Salvador. Asimismo solicita se le otorgue 0,17 puntos por materia aprobada de la Maestría en Trabajo Social que cursa en la UNER, en cuanto -sostiene- incluye materias de derecho y por tratarse de una formación de posgrado contribuye a la administración de justicia, aparte de constituir un esfuerzo de capacitación constante que deber ser meritudo. Finalmente reclama que se computen los certificados por las jornadas de capacitación que organiza la Oficina de la Mujer del STJER, art. 7 inc. q). Con respecto a la antigüedad pretendida con fundamento

en el art. 7, inc. m, segundo párrafo, dicha norma otorga por cargos desempeñados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, en la actividad bancaria o reparticiones autárquicas: 0,25 puntos por cada año o fracción no menor de 6 meses, y hasta un máximo de 3 puntos. Teniendo en cuenta el desempeño acreditado en el Hospital San Miguel de la ciudad de San Salvador (27 meses); en el área de Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de San Salvador (4 meses); en el mismo área en el Municipio de General Campos (7 meses) y en la Municipalidad de Ubajay (8 meses en total), tratándose de entidades que forman parte de la Administración Pública, corresponde hacer lugar al planteo y reconocerle **1 punto en total** por antigüedad (computa un total de 46 meses, es decir, 3 años y fracción mayor a seis meses, $0,25 \times 4$). En relación al puntaje que considera le corresponde por su desempeño en el área educativa (Escuela Provincial N° 32 de General Campos, y Escuela Colonias Unidas de San Ernesto), su solicitud no puede prosperar en tanto el ejercicio de la docencia sólo resulta computable a los fines previstos en el Reglamento cuando el mismo tenga relación con la carrera de Abogacía o estudios de Derecho (art. 7, inc. m, último párrafo). En el caso, no se desprende de las constancias acompañadas que la docencia desempeñada tenga relación con la especialidad de la vacante a cubrir. Por idéntica razón -no versar sobre materias de derecho- resulta improcedente la pretensión de que se le otorguen puntos por materias aprobadas de la Maestría en Trabajo Social de la UNER, desde que aquella condición no se desprende del certificado de asignaturas aprobadas oportunamente acompañado por la

concurante. En lo que respecta a la Tecnicatura Universitaria en Minoridad y Familia y a la Licenciatura en Trabajo Social, debe decirse que es facultad del Tribunal examinador, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7, inc. n), determinar el puntaje que corresponde por los títulos previstos en esa norma "si a juicio de la autoridad del concurso los conocimientos del postulante puedan resultar beneficiosos en el cargo a desempeñar". Consideramos que los estudios referidos no guardan una vinculación directa con el cargo que se concursa y, en función de ello, al igual que en el caso de otros concursantes, se le reconoció 0,20 puntos por cada uno de ellos, merituando solo la eventual e indirecta relación que podrían tener con el desempeño de las tareas inherentes al cargo de escribiente. Debe decirse que la calificación de los títulos presentados es una facultad privativa de la autoridad del concurso basada en la valoración antes mencionada, por lo que resuelto sobre el particular en otros concursos no resulta vinculante para este Cuerpo. Finalmente, se advierte que este Tribunal omitió involuntariamente otorgar el puntaje previsto reglamentariamente por el taller virtual sobre Perspectiva de género y Violencia doméstica realizado por la Oficina de la Mujer del STJER, conforme a la documental que al respecto obra en el legajo de inscripción, por lo que corresponde admitir la revocatoria articulada y otorgar a la recurrente el puntaje solicitado (**0,80 puntos**), que es la calificación establecida en el art. 7, inc. q), del citado Reglamento. No ocurre lo propio con el taller de Violencia de género y dimensiones en los procesos de intervención organizado por la UNER por tratarse de una *mera asistencia a una jornada* no prevista reglamentariamente y que, a

juicio del Tribunal, no amerita ningún puntaje especial. Por ello, **se admite parcialmente** el recurso deducido y, en consecuencia, se incrementa el puntaje por desempeño en la Administración Pública Municipal en un (1) punto y por el Taller Virtual sobre Perspectiva de género y Violencia doméstica realizado por la Oficina de la Mujer del STJER en 0,80 puntos, por lo que Gisela María Teresa Banchemo obtiene la suma total de **43,074 puntos**. En mérito a las razones expuestas, el Tribunal examinador **RESUELVE: 1º) HACER LUGAR** a los recursos de revocatoria interpuestos por **ELIANA MARCOGIUSEPPE**, elevando su puntaje a la suma total de **45,799 puntos**; **FACUNDO DOLHAGARATS**, elevando su puntaje a la suma total de **38,853 puntos**; **ANDREA VERÓNICA MAUTONE**, elevando el puntaje total de la Sra. Andrea Verónica Mautone a **38,416 puntos** y **MARÍA MAGDALENA VEDOYA**, elevando el puntaje total de la Sra. María Magdalena Vedoya a **56,201 puntos**. **2) ADMITIR PARCIALMENTE** los recursos de revocatoria interpuestos por: **MARÍA MARTA SAURE**, elevando su puntaje a la suma total de **52,877 puntos**; **FACUNDO JAVIER CABRERA**, elevando su puntaje al total de **42,005 puntos**; **MARÍA ROXANA BONICALZI**, elevando su puntaje a la suma total de **42,492 puntos**; **PATRICIA MARIEL RUBIN**, elevando su puntaje a la suma total de **45,173 puntos** y **GISELA MARÍA TERESA BANCHERO**, elevando su puntaje a la suma total de **43,074 puntos**. **3º) NO HACER LUGAR** a los recursos de revocatoria interpuestos por **MARÍA FLORENCIA STANGHELINI**, **SIOMARA PRIEDE**, **JUAN PEDRO CERMINATTI** e **IGNACIO RÍOS**. Culminado el tratamiento de los recursos de revocatoria interpuestos por

los concursantes, el Tribunal Examinador concluye que el orden de mérito resultante, teniendo en consideración lo resuelto, queda conformado de la siguiente manera:

Nº	APELLIDO Y NOMBRE	DOC.	N.º DOC.	ANT.	TIPEO	ORT.	TEO.	TOTAL
1	VEDOYA, MARIA MAGDALENA	DNI	32514297	21,000	8,451	8,500	18,250	56,201
2	FERLA, MARTÍN GASTÓN	DNI	31849113	18,700	8,571	6,000	20,450	53,721
3	MARINI, MARIELA ROSANA	DNI	23837566	14,500	10,425	6,500	21,600	53,025
4	SAURE, MARIA MARTA	DNI	31022130	15,000	10,377	8,000	19,500	52,877
5	MIÑONES, GUILLERMO	DNI	37563340	10,000	11,533	9,500	19,050	50,083
6	BLANC, CIELO	DNI	34298930	10,250	8,234	8,500	22,200	49,184
7	CASAÑAS, MARIA PAULA	DNI	36198669	6,000	13,122	8,000	21,650	48,772
8	BANNEROT, CAMILA	DNI	37152887	9,250	7,801	9,000	20,450	46,501
9	PALACIO, PABLO EXEQUIEL	DNI	35176293	10,000	6,766	6,500	22,900	46,166
10	MARCOGIUSEPPE, ELIANA	DNI	32087519	7,250	9,149	8,500	20,900	45,799
11	ROSSKAM, NATALIA NOEMI	DNI	38544689	10,500	7,945	7,000	20,250	45,695
12	PEÑA COZZARIN, VERONICA INES	DNI	22547132	6,800	9,631	9,000	20,050	45,481
13	RUBIN, PATRICIA MARIEL	DNI	21697693	13,100	7,873	6,500	17,700	45,173
14	LAQUIDARA, VALENTINA	DNI	35082288	6,000	9,992	8,500	20,650	45,142
15	PAJARES, MARIA ANTONELLA	DNI	31815745	7,000	9,486	8,000	20,550	45,036
16	BONELLI, MARÍA SOL	DNI	35297176	11,000	9,438	7,000	17,500	44,938
17	PENCO, MARIA FLORENCIA	DNI	28109813	8,750	7,897	9,000	19,250	44,897
18	CARDOZO, MARIA EVANGELINA	DNI	34376827	7,250	9,751	7,500	20,300	44,801
19	STANGHELINI, MARIA FLORENCIA	DNI	37564095	5,000	12,833	7,500	19,350	44,683
20	RIOS, IGNACIO	DNI	31537223	8,850	7,319	7,500	19,700	43,369
21	FERNÁNDEZ , SOFÍA ELENA	DNI	36198906	6,000	10,449	7,500	19,300	43,249
22	BANCHERO, GISELA MARÍA TERESA	DNI	26628746	4,250	11,774	7,500	19,550	43,074
23	CENTURION, JUAN MANUEL	DNI	31365386	9,000	9,197	6,000	18,800	42,997
24	BONICALZI, MARÍA ROXANA	DNI	16794112	9,300	8,042	6,000	19,150	42,492
25	PERINI, ANTONELLA	DNI	34805447	7,800	7,897	8,000	18,400	42,097
26	RODRIGUEZ, CATALINA	DNI	36198985	6,000	9,294	7,500	19,250	42,044
27	CABRERA, FACUNDO JAVIER	DNI	31365274	5,750	7,055	7,500	21,700	42,005
28	PEREIRA, ELIANA MELINA	DNI	34040065	6,000	8,114	8,500	19,350	41,964
29	GALVANI, BRUNO NAHUEL	DNI	35128982	2,000	8,884	9,000	22,050	41,934
30	PISANI , MAYDA MAGALÍ	DNI	39258004	6,000	9,703	7,500	18,700	41,903
31	LEONARDELLI, MARIANELA NOEMÍ	DNI	34298768	0,000	15,000	8,500	18,150	41,650

32	PIETRANTUENO ECKERDT, VALERIA D	DNI	37292825	5,250	9,775	7,000	19,600	41,625
33	FERNANDEZ, FRANCO EMANUEL	DNI	37923088	5,000	9,535	9,000	17,950	41,485
34	RICAGNO, BELEN	DNI	35714274	4,750	9,318	7,000	20,400	41,468
35	BARNADA, ALEJO MARTÍN	DNI	22660673	6,000	7,632	7,000	20,800	41,432
36	MONETTA, NOELIA SOLEDAD	DNI	26072166	5,000	9,799	8,500	17,900	41,199
37	GIORGIO, MERCEDES	DNI	34298918	6,000	6,886	8,000	20,250	41,136
38	PASARON, FEDERICO GABRIEL	DNI	37564324	4,000	10,762	8,000	18,200	40,962
39	BAGLIONE, ESTELA NOEMÍ	DNI	16108254	4,500	8,090	8,000	20,200	40,790
40	BEREZAGÁ, ARIEL FRANCISCO	DNI	32087713	1,250	11,172	9,000	19,050	40,472
41	ROMERO, LILIANA BEATRIZ	DNI	31211484	5,000	9,438	8,000	17,800	40,238
42	CASTRIGNANO, VANINA ANDREA	DNI	24958845	5,000	7,873	9,500	17,850	40,223
43	PRIEDE, SIOMARA	DNI	24835399	4,900	9,510	6,500	19,300	40,210
44	VILLANUEVA GONZALEZ, FATIMA	DNI	24467326	7,000	7,030	8,000	18,100	40,130
45	CAIAFFA, LEANDRO ARIEL	DNI	28502819	5,000	7,921	9,000	18,100	40,021
46	ROJAS AISPURU, DOLORES	DNI	34299019	5,000	8,475	7,000	19,500	39,975
47	DOLHAGARATS, SEBASTIAN	DNI	39028868	3,000	8,210	9,000	19,400	39,610
48	OLMOS TAMAY, CAMILA	DNI	36101299	5,000	6,453	8,500	19,650	39,603
49	IMBERDOFF, MARIA MARTINA	DNI	34040468	6,000	7,753	7,000	18,700	39,453
50	DELGADO, GERONIMO	DNI	35297108	4,800	8,860	6,000	19,550	39,210
51	BERNAL, NANCY ELIZABETH	DNI	28813948	6,000	9,197	6,000	18,000	39,197
52	BERON , RITA ESTER	DNI	33863619	0,600	8,210	8,000	22,300	39,110
53	STADELMAN, MARIA BELEN	DNI	37566821	7,000	6,260	6,000	19,700	38,960
54	DOLHAGARATS, FACUNDO	DNI	37702532	3,400	7,753	8,500	19,200	38,853
55	GUINSEL COSTA, IARA MAGDALENA	DNI	34805495	4,600	7,777	7,500	18,750	38,627
56	CERMINATI, JUAN PEDRO	DNI	26188285	0,200	8,981	9,500	19,850	38,531
57	DUTRUEL, GISELA MELISA	DNI	33684572	0,100	11,196	9,000	18,200	38,496
58	MAUTONE, ANDREA VERÓNICA	DNI	25494029	5,000	9,366	6,500	17,550	38,416
59	CALERO, VIRGINIA	DNI	27500699	0,000	8,355	9,500	20,400	38,255
60	ALMIRON, EMMANUEL ISIDRO	DNI	37152617	6,000	6,742	6,000	19,450	38,192
61	GAUNA, MARIA LUZ	DNI	36101067	1,250	8,186	8,000	20,400	37,836
62	ASPLANATTI, CARLA RITA	DNI	23493504	0,000	10,835	7,000	19,900	37,735
63	COLICHELLI, MARIA DANIELA	DNI	35445934	0,000	7,921	8,500	20,850	37,271
64	WÜRFEL, CARLOS ANDRES	DNI	24118212	1,500	10,762	7,000	17,550	36,812
65	LAPETINA, MARIA PAULA	DNI	36101303	0,000	8,523	8,500	19,650	36,673
66	CASTRIGNANO, MARIA LAURA	DNI	21952300	2,200	8,451	7,500	18,500	36,651
67	PAIZ LOKER, ANTONELLA CELESTE	DNI	34805377	0,000	9,077	8,500	18,550	36,127

68	DRI, MARÍA MERCEDES	DNI	34846273	0,200	7,464	9,000	19,400	36,064
69	CAMINO, CESAR SANTIAGO	DNI	39028322	0,000	10,570	7,500	17,650	35,720
70	CHAVEZ SANTOS, CARLA NADIR	DNI	36232836	1,000	6,742	7,000	19,950	34,692
71	MELCHIOR, SANTINO	DNI	40804731	1,400	8,355	6,500	17,700	33,955
72	CALVO, NEMESIO EDUARDO	DNI	28109938	0,100	7,681	6,500	19,600	33,881
73	VAN DER HOCK, DANA CELINA	DNI	42123180	0,000	7,536	7,500	17,650	32,686
74	LEAL, MARIA SOL	DNI	36199107	0,000	7,632	6,000	19,050	32,682
75	MASENTTI, ANDREA ROSA AMELIA	DNI	20248463	0,100	7,103	6,500	17,650	31,353
76	BRAVARD, MANUEL	DNI	32795434	0,100	7,151	6,000	18,000	31,251
77	RUSSO, MARIA EMILIA	DNI	30483019	0,000	6,380	6,000	18,400	30,780

Regístrese, publíquese y notifíquese como esta dispuesto en el art. 13 del Reglamento Nº 16 y pto. 6to. de la Convocatoria. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto a f. 90 in fine. No siendo para más, siendo las 10:30 se da por finalizado el acuerdo firmando el Tribunal Examinador por ante mi que doy fe.

Horacio Edgardo Mansilla
Vocal

Laura Mariana Soage
Vocal

Eduardo Degano
Vocal

Ante mí:

Jorge L. Milera
Secretario